

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DEL REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL CIUDADANO HECTOR CAMPOS MURILLO, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 11 ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE.

Fecha:

21 DE SEPTIEMBRE DEL 2007





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, SOBRE LA SOLICITUD DEL REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOCÁN, PRESENTADA POR EL CIUDADANO HECTOR CAMPOS MURILLO, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 11 ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15 quince de mayo de 2007 dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, declaró el inicio de los trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario de 2007, para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, Congreso Local y Ayuntamientos en el Estado.

SEGUNDO.- El 06 seis de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria y en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria, entre otras, para la elección ordinaria de Ayuntamientos, a realizarse el día 11 once de noviembre del presente año, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el día 13 trece de junio de 2007 dos mil siete.

TERCERO. - De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154, fracciones I y VI del Código Electoral del Estado, y al Calendario Electoral aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral ordinario de 2007, el plazo para el registro de candidatos a integrar Ayuntamientos, fue del 29 agosto al 12 de septiembre del año en curso.

CUARTO.- Con fecha 12 doce de septiembre del 2007 dos mil siete, el **C. HECTOR CAMPOS MURILLO**, presentó en la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro como candidato Independiente a Presidente Municipal del Municipio de Zamora, Michoacán.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa del ciudadano, "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley;**"



SEGUNDO. Que por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículos 8, dispone lo siguiente: *“Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos en la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, **cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso**; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.”*

TERCERO. Que por otro lado, el artículo 13 de la Constitución del Estado, en su párrafo tercero prevé: *“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.”*

CUARTO. Que el artículo 21 del Código Electoral del Estado establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

QUINTO.- Que por otra parte los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos la postulación de candidatos en las elecciones, como se establece en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEXTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código Electoral de la Entidad, las solicitudes de registro de candidatos presentadas por los partidos políticos deben cumplir una serie de requisitos, y de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 154 del mismo ordenamiento legal, el registro de candidatos se hará ante el Consejo General, en los períodos en el mismo establecidos.

SÉPTIMO.- Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como máxima autoridad en la materia, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción XXIII del Código Electoral del Estado, conocerá y, en su caso, aprobará los registros de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos; tomando como base lo establecido en el propio Código invocado.

OCTAVO.- Que de la interpretación de las disposiciones citadas, se desprende que si bien los ciudadanos tenemos el derecho a ser electos a los cargos de elección popular que establecen la Constitución y las leyes, también es verdad



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



que tal derecho se encuentra limitado por la propia Constitución al cumplimiento de “las calidades” o “las condiciones” que establezca la ley, tal como se desprende de los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Constitución Política del Estado.

NOVENO. Que en efecto, el derecho constitucional a ser votado, de acuerdo con las propias normas constitucionales, no es absoluto, sino que se encuentra condicionado al cumplimiento de los diferentes requisitos que en las leyes secundarias se establezcan; dejando así la Norma Máxima de nuestra Nación y nuestra Constitución particular del Estado al legislador ordinario, la valoración y determinación de las condiciones que ha de cumplir un ciudadano para poder contender a un cargo de elección popular.

DÉCIMO. Que de acuerdo con lo anterior, si bien es cierto ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución del Estado otorgan el monopolio de las candidaturas a los cargos de elección popular a los partidos políticos, también lo es que éstas remiten a la legislación secundaria para la determinación de los requisitos exigibles para poder ser votado.

DÉCIMO PRIMERO. Que atendiendo a lo anterior, resulta evidente que para el ejercicio del derecho a ser votado el Código Electoral constriñe a los ciudadanos, entre otras cosas, a ser postulados por un partido político o coalición, pues, de acuerdo con los artículos 153 y 154 la solicitud de registro de candidatos será presentada por éstos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para ser aprobada, en su caso.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en efecto, el Código Electoral de Michoacán, prevé como única forma para obtener el registro de candidatos, que la solicitud sea presentada por los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, a quienes además y para cumplir con sus fines, entre ellos, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, les otorga una serie de derechos y les impone obligaciones; de donde deriva que sólo es esa, en la actualidad, en Michoacán, la vía para acceder a los cargos populares; y que ello, no es inconstitucional, ni atenta contra los tratados internacionales celebrados por nuestro país.

DÉCIMO TERCERO. Que el criterio sostenido se sustenta además en la Tesis Jurisprudencial del rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación del Estado de Michoacán).** Tercera Época. Sala Superior. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “Justicia Electoral”. No. Tesis: SUP048.3 EL1/2002.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



DÉCIMO CUARTO. Que de acuerdo a lo anterior, y toda vez que el Código Electoral de Michoacán no prevé las candidaturas independientes, y en consecuencia, al no reunir el ciudadano **HECTOR CAMPOS MURILLO**, las calidades que establece la ley para ser votado, particularmente al no haber sido postulado por partido político o coalición alguna; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 13 de la Constitución Política del Estado, 21, 34, fracción IV, 113, fracción XXIII, 116, fracción IV, 153 y 154, fracciones I y VI del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emite el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Al no haberse cumplido con las condiciones que exige el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **NO APRUEBA EL REGISTRO** de candidato a Presidente Municipal del Municipio de Zamora, Michoacán, solicitado por el ciudadano **HECTOR CAMPOS MURILLO**, para contender en la elección a celebrarse el 11 once de noviembre del año 2007 dos mil siete.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- Notifíquese al interesado.

Así lo acordó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por unanimidad de votos, el día 21 de septiembre de 2007 dos mil siete. - - - - -

**LIC. MARIA DE LOS ANGELES LLANDERAL
ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN.**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**